



RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA N° 9

NEUQUÉN, 6 de febrero de 2019.

VISTOS:

Los autos caratulados "**VERGARA MARÍA ELVIRA C/ LAGO MARÍA CRISTINA S/ DAÑOS Y PERJUICIOS DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL DE PARTICULARES**" (**Expediente N° 29293 - Año 2015**), venidos a conocimiento de la **Sala Civil** del Tribunal Superior de Justicia, y

CONSIDERANDO:

I. Llegan los autos reseñados a resolución, en virtud del recurso por Inaplicabilidad de Ley deducido a fs. 502/513 por la demandada -Sra. María Cristina Lago- contra el pronunciamiento dictado a fs. 489/497 por la Cámara Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, de Minería y Familia, con competencia en las II, III, IV y V Circunscripciones Judiciales, Sala I, con asiento en la ciudad de Zapala, que confirma en lo principal la sentencia de Primera Instancia y deduce del monto de condena la suma correspondiente a gastos de pintura.

II. Corrido el traslado de ley, la actora contesta a fs. 516 y vta., solicitando que sea rechazado el recurso casatorio interpuesto por la demandada, con costas.

III. A fs. 519 vta. se notifica el Sr. Fiscal General.

IV. Previo a ingresar al análisis del artículo 5° de la Ley N° 1406, cabe consignar que la recurrente no ha efectuado el depósito legal exigido por el artículo 2° de dicho cuerpo normativo.

En relación al referido recaudo el citado artículo 2° de la Ley Casatoria establece:



"...Con el mismo escrito acompañará un recibo del Banco de la Provincia del Neuquén a la orden del Tribunal que dictó la sentencia recurrida del que resulte haberse depositado una cantidad equivalente al cinco por ciento (5%) del valor del litigio, que en ningún caso podrá ser inferior al diez por ciento (10%) de la remuneración total asignada al cargo de Juez de Primera Instancia de la Provincia, ni exceder del veinte (20%) de la misma...".

A su vez, el artículo 5° de la Ley N° 1406 dispone:

"...Si se considerase insuficiente el depósito a que refiere el artículo 2°, intimará al interesado para que dentro del tercer día subsane el defecto bajo apercibimiento de declarar inadmisibile el recurso...".

Al respecto, cabe señalar cuál ha sido hasta ahora la posición mayoritaria de este Tribunal Superior de Justicia sobre los supuestos que habilitarían la intimación previa para cumplimentar el depósito de ley.

En tal sentido, este Cuerpo ha dicho que la ausencia total de depósito importa la inobservancia de un recaudo insoslayable de admisibilidad, que impone la inadmisión del recurso intentado, sin que resulte procedente la intimación a que refiere la morigeración estatuida en el artículo 5°, inciso c), de la Ley N° 1406, toda vez que dicho supuesto se configuraría cuando ha mediado algún depósito, aunque insuficiente, tal como surgiría del texto expreso de la citada norma.

Ahora bien, a partir de un nuevo análisis del tópico reseñado, tomando como directriz que la trascendencia de la actividad procesal debe tender siempre hacia una mejor prestación del servicio de Justicia, conciliando la exegesis de la normativa ritual aplicable (Ley N° 1406) con la naturaleza extraordinaria de los recursos casatorios y el tratamiento igualitario para



todos los casos en que, en definitiva, se constate el incumplimiento de la carga económica del depósito legal exigido, hemos llegado al convencimiento de revisar la postura que sobre el particular ha venido sosteniendo este Cuerpo.

De cara a ello, tal como remarcará el doctor Oscar E. Massei en oportunidad de emitir su voto en la causa "Castaneda" (cfr. Resolución Interlocutoria N° 163/03, del registro de la Secretaría Civil), el diverso resultado que importaría el trato diferente para los supuestos donde hubiera mediado algún depósito -aunque fuera ínfimo- y cuando se hubiera omitido totalmente dicha carga económica, no parecería el más apropiado pues, en definitiva, en todas las hipótesis el común denominador sería la inobservancia del requisito formal señalado.

De este modo, si la normativa aplicable otorga un plazo para la subsanación de la anomalía en caso de insuficiencia del depósito (artículo 5° de la Ley N° 1406), rescatando la importancia de sentar un criterio que, tutelando la seguridad jurídica brinde un tratamiento igualitario, esta Sala opta por la solución según la cual, a partir del presente, se curse la intimación contenida en el citado artículo 5° de la Ley Casatoria a todos los supuestos de incumplimiento del recaudo bajo examen, sea que el depósito se efectúe por un importe inferior al previsto en el artículo 2° de la Ley N° 1406 o que se omita totalmente su pago.

Lo expuesto importa asumir la posición de superar la distinción entre los supuestos de incumplimiento parcial y total del depósito previo, y ordenar la intimación en todos los casos, brindando de tal modo la misma oportunidad de enmendar el escollo formal cuando se omite su efectivización o se realiza en forma insuficiente, o cuando -a modo ejemplificativo como se ha señalado en el precedente "Castaneda" antes citado- simplemente



se afirma su observancia sin acompañar el comprobante respectivo, se solicita una prórroga para efectuarlo, o bien se descuida acreditar la circunstancia exceptuada de pago que se alega, entre otras hipótesis que pueden presentarse.

Ello, sin dejar de reconocer que los recaudos necesarios para habilitar la instancia extraordinaria local, conforme doctrina sustentada y sostenida por este Tribunal Superior de Justicia, no son solemnidades innecesarias ni arcaísmos sacramentales que hayan perdido su justificación procesal, sino que responden a la necesidad de no restarle al recurso su carácter extraordinario, lo que impone el previo cumplimiento de obligaciones inexcusables para evitar que en la práctica se concluya por desvirtuarlo.

De allí que, la intimación previa que se curse a quienes intenten los recursos casatorios no importa soslayar que deberán satisfacer el requisito del depósito legal con todos los requerimientos exigidos para su cabal observancia.

En el caso, como ya se consignó la recurrente no ha efectuado el depósito previsto por el artículo 2° del ritual casatorio.

Siendo así, corresponde intimar a la quejosa al efectivo cumplimiento del depósito de ley, por la suma de PESOS ONCE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO CON 60/100 (\$ 11.894,60-), a la orden del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un todo de acuerdo a lo prescripto por el artículo 2° de la Ley N° 1406 y al monto del juicio; haciéndole saber que deberá acompañar junto con el recibo del Banco Provincia de Neuquén o comprobante de transferencia bancaria, la constancia de saldo bancario que acredite el importe consignado a la orden de la Cámara sentenciante.



Ello, dentro del tercer día de notificada la presente y bajo apercibimiento de declarar inadmisibile el recurso casatorio interpuesto y ulterior ejecución.

Por ello,

SE RESUELVE:

I. Intimar a la recurrente a que en el plazo de tres (3) días acredite el efectivo cumplimiento del depósito de ley, por la suma de PESOS ONCE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO CON 60/100 (\$ 11.894,60) a la orden de la Cámara sentenciante, debiendo acompañar junto con el recibo del Banco Provincia de Neuquén o -en su caso- comprobante de transferencia bancaria, la constancia de saldo bancario, bajo apercibimiento de declarar inadmisibile el recurso interpuesto y ulterior ejecución.

II. Regístrese, notifíquese.

Dr. EVALDO D. MOYA - Dr. ROBERTO G. BUSAMIA
Dra. MARÍA ALEJANDRA JORDÁN - Secretaria Subrogante